



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 527.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 del mes último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la incorporación definitiva á la Dirección de caballería de la cria caballar dependerá esta de una provisional.

Art. 2.º La Dirección estará al cargo de un General, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 3.º El Director disfrutará el sueldo anual de 60,000 rs., y la gratificación mensual de 2,500 cuando salga en comision del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3,000 rs. al mes.

Art. 4.º Los gastos transitorios que cause este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y en otra Real orden de la misma fecha me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Mariscal de Campo D. Francisco Vassallo y Moriano lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco Vassallo y Moriano, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, vengo en nombrarle para el cargo de Director provisional de la cria caballar, creado por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se circula en el *Memorial* para noticia de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1864.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 528.—El Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 16 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente: Por Real orden de 4 de Julio último se autorizó al Capitan general de Galicia para que, con arreglo á lo prevenido en la de 5 de Octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el art. 4.º de la de 2 de Mayo de 1862, agregase á cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en accion de guerra que regresaron de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente, interin se verifique la definitiva clasificacion de su retiro. De la misma Real orden lo manifiesto á V. E. con motivo de la llegada á Cádiz de los vapores-correos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Direccion de Infanteria en 19 de Mayo de 1860 para sus análogos por consecuencia de la guerra de Africa; y que si existiera en ese distrito algun individuo de aquella procedencia que por ignorancia ú otras

causas no se hubiese acogido á este beneficio y resultase de antecedentes tener derecho á él, pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que dé V. E. oportunamente cuenta á este Ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolucíon á que haya lugar.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por su parte dicte las disposiciones conducentes á que pueda llevarse á cabo en los cuerpos del arma la preinserta Real disposici6n.»

Lo que trascribo á V..... para su conocimiento, y á fin de que si por el Capitan general le es destinado algun individuo inútil procedente del ejército de Ultramar, lo dé V..... de alta y abone su haber y pan por completo, cumplimentando en todas sus partes lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en la circular de 19 de Mayo de 1860, núm. 195, inserta en el *Memorial*, núm. 29.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 529.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 15 de Setiembre último, proponiendo las reglas que á su juicio conviene establecer para determinar los casos en que deben concurrir Escribanos á las subastas del servicio de provisiones. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 14 del corriente mes por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la concurrencia de los expresados actuarios á las licitaciones del indicado servicio y de los demas que se hallan á cargo de la Administracion militar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las subastas se celebrarán ante un Tribunal, compuesto del Presidente, del Interventor y de un Notario público ó Secretario de la clase de Oficiales de Administracion militar.

2.ª Las subastas se considerarán de mayor cuantía cuando representen veinte mil ó mas reales, y de menor cuantía cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse.

3.ª Cuando las subastas se celebren ante el Intendente del distrito como Presidente, asistirá á ellas en clase de Interventor el que lo sea del mismo distrito, así como tambien el Asesor de la Intendencia y el Escribano del Juzgado de Guerra para autorizar el acto.

4.ª Si hubiese de presidir la subasta un Comisario de Guerra intervin-drá en el acto el Oficial del cuerpo que al efecto se nombre, y lo autorizará siempre el Escribano de Guerra, suponiendo que exista juzgado de esta clase en el punto donde se celebre.

5.ª En los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá á la su-

NÚMERO 1.º

RELACION nominal de los Tenientes ascendidos por antigüedad al empleo superior inmediato, con destino á los cuerpos que se expresan, por Real resolución de 29 del mes próximo pasado.

PROCEDENCIA.			NOMBRES.	DESTINOS.		Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones	Cuerpos.		Compañías	Batallones.	
Sup.º	Provl.	Madrid, 43.....	D. Enrique Ortega y Castilla.....	3.ª	Provl. Santiago, 46.....	A los de sus respectivas denominaciones.
3.ª	2.º	Sevilla 33.....	D. Juan Martinez y Vazquez.....	7.ª	Idem Almería, 46.....	
3.ª	Provl.	Algeciras, 79...	D. José Bagañon y Velasco.....	4.ª	Idem Cádiz, 37.....	
Ay.º	2.º	Cuenca, 27.....	D. José Sanchez y Martinez.....	5.ª	Idem Teruel, 56.....	
Bandera.....		Alicante.....	D. Francisco Garcia del Busto y Benavides.	6.ª	Idem Requena, 72.....	
5.ª	4.º	Málaga, 40.....	D. José Aguilar y Oliva.....	2.ª	Idem Cádiz, 37.....	
5.ª	2.º	Aragon, 21.....	D. Jaime Font y Meix.....	7.ª	Idem Coruña, 42.....	
Seccion ajustes.		C. L. V.....	D. Bernardo Rivero y Chico.....	4.ª	Idem Aranda, 59.....	
4.ª	Provl.	Talavera, 60...	D. José Fernandez y Suarez.....	2.ª	Idem Búrgos, 4.....	
4.ª	Provl.	Lucena, 78.....	D. Antonio Villena y Gutierrez...	4.ª	Idem Tortosa, 70.....	
4.ª	4.º	Valencia, 23....	D. Manuel Alonso y Romero.....	6.ª	Idem Tuy, 48.....	
Ay.º	Provl.	Mondoñedo, 28.	D. Serapio Vellido y Sanchez.....	7.ª	Idem Monforte, 64.....	
6.ª	Cazs.	Segorbe, 18....	D. Carlos Montero y Viedma.....	8.ª	Idem Granada, 6.....	
4.ª	4.º	Zaragoza, 42...	D. Manuel Lasarte y Simon.....	3.ª	Idem Gerona, 57.....	
Ay.º	2.º	Idem.....	D. Franc.º Ruiz de Alegría y Alvarez	7.ª	Idem id.....	
8.ª	Cazs.	Arapiles, 41....	D. Andrés Calera y Cazoria.....	7.ª	Idem Málaga, 20.....	
Direccion general de Infantería..			D. Santiago Ontoria y Tamayo....	2.ª	Idem Astorga, 62.....	
5.ª	4.º	Murcia, 37.....	D. Pedro Camacho y Bosque.....	7.ª	Idem Alcañiz, 67.....	
8.ª	Cazs.	Cataluña, 4....	D. Estéban Pinilla y Navarro.....	6.ª	Idem Zaragoza, 55.....	
5.ª	2.º	Guadalajara, 20.	D. Antonio Batiller y Tarré.....	5.ª	Idem Manresa, 69.....	

NÚMERO 2.º

RELACION de los Capitanes supernumerarios á quienes se da colocacion efectiva en los cuerpos que se expresan, con arreglo á lo mandado en Real órden de 13 de Agosto de 1863.

PROCEDENCIA. Cuerpos.	NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
Regto. Cantabria, 39.....	D. Ramon Rossignac y Flores.....	4. ^a	Provl.	Badajoz, 2.....	Badajoz.
Idem Saboya, 6.....	D. Ignacio Seoane y Valdés.....	5. ^a	2.º	Saboya, 6.....	Madrid.
Provl. Valencia, 48.....	D. Vicente Pacheco y Llaurador.....	8. ^a	Provl.	Valencia, 48....	Valencia.
Regto. Albuera 26.....	D. Clemente Ramos y Hernandez....	1. ^a	1.º	Bailén, 24.....	Tarragona.
Provl. Barcelona, 47.....	D. Joaquin Nandin y Astorga.....	8. ^a	Provl.	Barcelona, 47...	Barcelona.
Cazs. Las Navas, 44.....	D. Juan Diaz de la Quintana Resultas.	Ay. ¹⁰	Sec.º	Saboya, 6.....	Madrid.
Regto. Málaga, 40.....	D. Cipriano Carmona y Trayero.....	4. ^a	1.º	Málaga, 40.....	Ceuta.
Idem Isabel II, 32.....	D. José Gregori y Roldan.....	4. ^a	2.º	Almansa, 18....	Valladolid.
Idem Rey, 1.....	D. Simon Sedano y Nogueras.....	P.	M.	Vergara, 15....	Granada.
Idem Búrgos, 36.....	D. José Tomás y Pareja.....	7. ^a	Provl.	Segorbe, 73....	Segorbe.

NÚMERO 3.º

RELACION de los Capitanes de batallones de provinciales que se destinan á cuerpo activo, con arreglo á lo mandado en Real orden de 13 de Noviembre de 1855.

PROCEDENCIA. Cuerpos.	NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
Provl. Gerona, 57.....	D. Manuel Ordovás y Nogueroles.....	4. ^a	1.º	Zamora, 8.....	Lérida.
Idem Búrgos, 4.....	D. Pedro Soler de Cornella.....	2. ^a	Cazs.	Tarifa, 6.....	Búrgos.
Idem Málaga, 20.....	D. Juan Búrgos y Novillo.....	6. ^a	4.º	Granada, 34....	Málaga.
Idem Segorbe, 73.....	D. Nicolás Monterola y Tajonera.....	6. ^a	4.º	Africa, 7.....	Valladolid.
Idem Tuy, 18.....	D. Pedro Irazogui y García.....	4. ^a	2.º	Cantábria, 39...	Badajoz.
Idem Requena, 72....	D. Juan Gonzalez del Valle.....	4. ^a	4.º	Castilla, 46.....	Pamplona.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 531.—
Se recuerda á las cuerpos del arma la disposición 10.ª de la circular de 2
de Julio último, para que verifiquen lo que en ella se prevenia, ó mani-
fiesten si las actas remitidas se encuentran en el caso de ser aprobadas por
no haber ocurrido alta ó baja en el personal de los votantes en la revista
del mes de Julio.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 532.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 31 de Octubre próxi-
mo pasado, me trascribe la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Jus-
ticia lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de
la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Notarios de esta corte, remitida
á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 4.º de Diciembre últi-
mo, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las dispo-
siciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativa á la protocolizacion de
los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se res-
peten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documen-
tos. Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y
Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno,
se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados
por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en
la forma prevenida en el art. 1,400 de la ley de Enjuiciamiento civil, con-
siderándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guer-
ra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.—De
Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para
su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 533.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del pasado, me tras-
cribe la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general
de Artillería lo que sigue: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta

de la instancia promovida por el trompeta del regimiento de artillería á caballo Lorenzo Martinez Isla, en solicitud de que se le invalide una nota desfavorable que tiene en su filiacion, se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Octubre próximo pasado, que á todos los individuos de tropa del ejército que al tiempo de cumplir su empeño tuviesen alguna nota en su filiacion y no hubiese trascurrido el término de dos años para invalidarla, se les permita, si es que lo desean, continuar en el servicio sin reenganche ni premio pecuniario hasta completar aquel plazo, invalidándosele la nota entonces si hubieren observado buena conducta; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se atenga el recurrente á lo que en esta resolucion se prescribe.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1864.

Francisco Lersundi.

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 15 y 21 del finado se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — Reales vellon.	PUNTO DE RESIDENCIA.
Coronel.....	D. Juan Nepomuceno Perez Urlapo.....	2,070	Sevilla.
Comandante.....	D. Francisco Morales Alferez.....	1,008	Arjona (Jaen).
Idem.....	D. Juan Fernandez y Fernandez.....	1,248	Granada.
Capitan.....	D. Joaquin Megía y Ortega.....	400	Valencia.

PARTE NO OFICIAL.

REGLAMENTO DE MILICIAS DE CANARIAS.

(Continuación.)

Art. 271. Todos los recibos y documentos que han de servir de comprobantes á la data que expresa la anterior liquidacion, deberán estar autorizados con el *intervine* del Subinspector, y *dese* ó *V.º B.º* del Inspector; sin cuyos requisitos no serán válidos. Tambien se acompañarán á dicha liquidacion copias de las propuestas de la Junta, cuando á consecuencia de sus acuerdos se hayan construido ó contratado algunas prendas de vestuario ú otros efectos, expresándose al pié la distribucion que se hubiese hecho entre los cuerpos.

Art. 272. Las recomposiciones de armamento que necesiten los batallones las acordará el Subinspector con anuencia del Inspector.

Art. 273. La junta económica promoverá los aumentos, administración y conservacion de los arbitrios de los cuerpos por cuantos medios hallase justos, pero no podrá establecer nuevas reglas sin previo consentimiento del Inspector, de quien ha de recaer la aprobacion.

Art. 274. Las consultas que los Jefes hagan respecto á la distribucion de los fondos de arbitrios, las examinará la expresada junta, y de lo que opine sobre el particular, dará cuenta al Inspector para su resolucion.

Art. 275. El Secretario presentará á la junta, siempre que se reuna las consultas de que habla el artículo anterior, los estados de existencia de cada batallon, y un cuaderno mensual de cargo y data formado por el Comisario y que conservará en su poder, en el que estarán asentadas con escrupulosa exactitud y debida separacion las partidas de caudales que en todos conceptos hayan entrado y salido de la Caja general, siguiendo el órden del libro depositado en la misma, para que con estos datos pueda la junta consultar el mejor acierto en sus operaciones.

TRATADO CUARTO.

Justicia.

CAPITULO I.

FUEROS.

Art. 276. Los individuos de las milicias de las Islas Canarias, mientras sirvan, gozarán del fuero entero de guerra.

Art. 277. Los que del servicio de dicha milicia se retirasen con los requisitos de que habla el capítulo 6.º del tratado 4.º de este reglamento, gozarán igualmente del mismo fuero, ya en lo civil y criminal, juntamente ya en lo criminal tan solo como en dicho capítulo se refiere.

Art. 278. El fuero es extensivo segun sus diferentes clases á las mujeres de los aforados y á sus hijos, mientras subsistan bajo la patria postestad.

Art. 279. Tambien lo es á las viudas y huérfanos de los aforados, mientras que las primeras no contraigan segundas nupcias, y estos no cumplan diez y seis años siendo varones, ó se casasen si fuesen hembras.

Art. 280. No obstante que este fuero es extensivo segun sus respectivos casos, bien al conocimiento de todas las causas civiles y criminales, ó bien al de las criminales solamente, sufrirán las siguientes excepciones, en las cuales los aforados quedarán sujetos á las autoridades y jueces competentes.

1.º En los negocios sobre posesion y propiedad de vinculaciones y mayorazgos, y sobre particiones de bienes quedados de individuos no aforados.

2.º En las causas sobre contrabando y fraude, y en las relativas á malversacion de caudales públicos, de que segun las leyes debe conocer el juzgado de la Intendencia ó las justicias ordinarias.

3.º En lo relativo al pago de las contribuciones é impuestos.

4.º En lo relativo al pago de lo que se adeude á los pósitos, como primeros contribuyentes.

5.º En las causas sobre averías y contratos de patrones de mar.

6.º En las causas mercantiles de que deben conocer los tribunales de comercio ó sus juzgados supletorios.

7.º En las causas sobre motines y alborotos, si no son con el objeto de atentar contra la seguridad de una plaza de armas, y en los de desafío, desacato á la justicia, faltas á las leyes de policia y bandos de buen gobierno,

sobre juegos prohibidos, fijacion de pasquines y abuso de la libertad de imprenta, sin perjuicio de juzgarse por los tribunales militares con arreglo á la ordenanza, cualquiera delito contra la disciplina ó el servicio que pueda resultar del referido abuso de imprenta.

8.º En las causas que tengan por objeto la sanidad pública.

9.º En las causas sobre robo, homicidio, incendio ú otro delito cometido en cuadrilla.

10. En las causas matrimoniales y beneficias de que deben conocer segun las leyes los ordinarios eclesiásticos, y en los expedientes sobre disenso paterno cometido por las mismas á la autoridad gubernativa.

11. En las causas producidas por faltas cometidas por los aforados en el desempeño de empleos municipales ú otros públicos.

12. En las causas que hayan tenido principio antes de entrar á servir.

13. En los interdictos posesorios conforme á lo prevenido en el art. 44 del reglamento provisional para la Administracion de justicia.

14. En las causas sobre inquilinatos ó desaucio.

15. En las causas sobre tala de montes y usurpacion de terrenos montuosos ó baldíos.

16. En las causas sobre cobro de censos siempre que el aforado no posea sola y exclusivamente la finca acensuada, y esté poseida por varios censualistas de los cuales haya alguno del fuero llano.

17. En las causas sobre policia rural, composicion de caminos, apertura de otros nuevos ó daño de sembrados.

Art. 281. En las causas asi civiles como criminales no exceptuadas en el artículo anterior, los individuos de las Milicias de Canarias y los retirados de ellas segun sus respectivos fueros, serán juzgados, á saber; en todas las causas civiles y en las criminales por delitos comunes, por el juzgado de la Capitanía general en los términos que expresará el capítulo siguiente; y siempre que el delito sea puramente militar por los consejos ordinarios de guerra, conforme se establecerá en dicho capítulo.

CAPITULO II.

DEL JUZGADO.

Art. 282. El Tribunal de la Capitanía general de las islas Canarias, compuesto del Capitan general, del Auditor de guerra, del Fiscal, del Escribano, y en su defecto de un Teniente, será el competente con arreglo á Ordenanza para conocer en primera instancia de todas las causas y negocios en que el demandado goce del fuero de guerra; las apelaciones y las

consultas se oirán aquellas y se elevarán estas para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 283. En cada una de las islas los respectivos Gobernadores militares, auxiliados por Asesores y por Escribanos Tenientes de guerra, elegidos por el Capitan general á propuesta de los gobernadores, y cuyos Asesores y Escribanos disfrutará del fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el Capitan general para la pronta expedicion y terminacion de ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia.

Art. 284. El Capitan general conocerá y determinará en juicio verbal los negocios civiles que no pasen de 500 rsi, cuya facultad podrán delegar en los Gobernadores y Comandantes militares de las diferentes islas de su distrito, reservándose el derecho de revision en el caso de haber queja de parte legítima.

Art. 285. En el juzgado de la Capitanía general regirán los aranceles generales que hay ó que hubiese para los juzgados y tribunales del Reino.

Art. 286. En los testamentos gozarán los milicianos de Canarias las prerrogativas concedidas para testar á los que gozan el fuero de guerra; pero en provincia podrán hacerlo segun las leyes civiles si voluntariamente asi les pareciese, pero en manera alguna se les coartará la facultad que les concede el fuero.

TRATADO QUINTO.

Reemplazo.

Art. 287. El reemplazo de estas milicias se verificará con sujecion á las mismas reglas que rigen y rigiesen en la Península, contando por mitad el tiempo de provincia, y por entero el que se hallen sobre las armas. El Capitan general como Inspector general de las expresadas milicias, estará facultado para adoptar aquellas providencias que considere necesarias, á fin de que los sorteos se verifiquen con la legalidad y rapidez que tan interesante servicio exige, asi como tambien para solventar las dudas que acerca de tal acto pueden suscitarse por los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, sin perjuicio de dar parte al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra para la resolucion conveniente.

Art. 288. A los pueblos que provean las plazas de artilleros se les asignará para contribuir al servicio de milicias el número de aquellos segun

su poblacion; y del total de las plazas que resulten, contribuirá al contingente que les esté señalado para las compañías de artillería por conducto de los Jefes de las milicias, si sobrasen plazas se aplicarán al batallon correspondiente, y si faltasen, se completarán á la artillería del pueblo mas inmediato.

ARTICULO ADICIONAL.

Art. 289. Los artilleros provinciales gozarán las mismas preeminencias y exenciones que los milicianos, y las licencias para retirarse del servicio ó para pasar á Ultramar se les expedirán por el Inspector Capitan general.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GUERRA
 MANUEL DE MAZARREDO

FORMULARIO NUM. 1.º

BATALLON PROVINCIAL DE LA LAGUNA, PRIMERO DE CANARIAS.

TAL COMPAÑIA.

RELACION de las composiciones de armas que necesita esta compañía con cargo al fondo de la Inspeccion del arma.

CLASES.	NOMBRES.	RECOMPOSICIONES.	MOTIVOS.	VALOR. — Reales maravedises.
Cabo 2.º... ..	Sebastian Perez.....	Media caja.... ..	Inutilizada en el ejército.	»
»	José Pardo.....	Caja nueva.....	Idem en una caída estando en persecucion de con- trabandistas.....	»
»	N. N.....	Un Tornillo.....		»
»	N. N.....	Tal muelle.....	»	»
			<i>Total.....</i>	

(Se continuará.)

Fecha.—Firma del Capitan.